



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 38152/2018/TO1

NEUQUÉN 27 de julio de 2021.-

Autos y Vistos:

Estas actuaciones caratuladas "**PONCE OROZCO Carlos Daniel y otros s/ Infracción Ley 23.737**", Expediente N° **FGR 38152/2018/TO1** del registro del Tribunal (originario del registro del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén), en relación a la imputada **Ariana Belén MARAMBIO**, DNI. N° 35.037.790, de nacionalidad argentina, hija de Sandro Ariel y de Sonia Raquel MORALES (F.), nacida el 18 de marzo de 1990, en la localidad de Cutral Co, con estudios secundarios completos, trabaja en su domicilio como modista y peluquera, madre de cuatro hijos menores de edad, actualmente en concubinato, domiciliada en calle Carlos Hilario Estévez, manzana 800, lote 3, en el barrio El Progreso de la localidad de Cutral Co., Provincia del Neuquén; sin antecedentes penales computables, causa de la cual,

Resulta; Y Considerando:

Que en fecha 28 de junio de 2.021 el Fiscal General hace llegar a los estrados de esta Magistratura acuerdo de juicio abreviado en el caso. En la misma pieza, entre otras cuestiones, solicitó aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba en favor de la imputada Ariana Belén MARAMBIO. Se llevó entonces adelante audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN, misma que tuvo lugar en fecha 20 de julio del corriente año. Contó con la participación del Fiscal General, la imputada y su defensor de confianza, Dr. Luís María Varela, según consta fs. 2460/2461 de las presentes actuaciones.

Sobre el particular, la pieza en cita dijo: "1). *La tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el domicilio de calle Belgrano 380 de Cutral Có, circunstancia verificada en el procedimiento de registro domiciliario dispuesto por este juzgado efectuado el día 8/8/2019, donde fue*



hallado un envoltorio con sustancia blanca en polvo dentro del bolsillo izquierdo de un chaleco de jean con resultado positivo para cocaína; en el interior de una mesa de luz, un envoltorio con sustancia blanca en polvo que arrojó resultados positivos para cocaína; del interior de una cartera negra, dos envoltorios con sustancia en polvo blanca que arrojó resultado positivo para cocaína; debajo de una heladera exhibidora de bebidas, un envoltorio de nylon con sustancia vegetal con resultado positivo para marihuana; del bolsillo delantero de una campera de abrigo, un envoltorio conteniendo en su interior sustancia en polvo blanca, con resultado positivo para cocaína; del interior de una cartera negra se extrajeron dos envoltorios conteniendo en su interior sustancia en polvo blanca con resultado positivo para cocaína -cuyos pesos y cantidad de dosis umbrales se consignaron en el análisis pericial que integra la prueba-. Asimismo, se secuestraron dos balanzas, una de ellas digital y la otra romana; la suma de pesos \$88.760 y \$4.885 y del interior de un recipiente de aluminio, recortes de nylon similares a los que contenían los estupefacientes, todo lo que hace presumir el fin de comercialización aludido al inicio". 2) "El suministro de estupefacientes por precio, efectuado por sí y/o a través del consorte de causa [Carlos Daniel Ponce Orozco y/o Ariana Belén Marambio, como así también la occisa Sonia Morales], a quienes concurrían a aprovisionarse de tales sustancias a la vivienda de Belgrano 380, donde eran atendidos a través de la ventana con rejas del frente. Dicha actividad fue desarrollada por los imputados al menos desde 29/12/2018 hasta la fecha del allanamiento antes mencionado -8/8/2019-, contabilizándose en los períodos y lapsos de tiempo bajo observación una cifra cercana a los 400 movimientos compatibles con la venta de estupefacientes - conocidos como 'pasamanos'- registradas a través de filmaciones, análisis y vigilancias llevadas a cabo por el personal preventor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 38152/2018/TO1

desarrolladas en diferentes horarios, de lo que dan cuenta los diagramas de vigilancias y registros en DVD que forman parte de la presente y cuyo detalle se consigna en la prueba de cargo .../... Los hechos en orden a los cuales fueron indagados Carlos Daniel Ponce Orozco y Ariana Belén Marambio, se califican como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenencia de esas sustancias con fines de comercialización -un hecho de tenencia conjunta en relación a ambos imputados y dos hechos en relación a Ponce Orozco- y suministro oneroso, que concurren en forma real entre sí, en calidad de coautores (arts. 5° inc. "c" de la ley 23.737, y 45 y 55 del Código Penal)". "El representante del MPF hace saber que, luego de haber reexaminado la totalidad de las actuaciones, y atento la mayor exigencia probatoria necesaria para la etapa procesal que se transita, para este caso en concreto modificará parcialmente las imputaciones establecidas en el requerimiento de elevación a juicio. .../... En relación con José R. DÍAZ CHÁVEZ y Ariana Belén MARAMBIO modificará el grado de participación en los hechos atribuidos, quienes serán considerados, por las razones que se expondrán, como cómplices secundarios (art. 46 C.P.)". Para fundamentar tal temperamento el mismo líbello dice "En cuanto a Carlos Daniel PONCE OROZCO y Ariana Belén MARAMBIO, se tienen por probados los hechos intimados con la prueba reunida en la investigación. Respecto a los dos primeros, atribuidos en conjunto en los que tuvo intervención Ariana Belén MARAMBIO, su intervención será considerada como la de una colaboradora o participe secundaria (art. 46 CP). De la investigación policial surge que MARAMBIO actuó sometida a las ordenes de PONCE OROZCO y de su madre, Sonia Raquel Morales (fallecida), quien era la pareja de PONCE OROZCO. En este orden se aprecia que su accionar tuvo al carácter de "fungible" o reemplazable para la comisión de los hechos. Esto significa que su aporte se podía suplir con el de cualquier otro



colaborador. En efecto, puede afirmarse que Carlos PONCE OROZCO tuvo el dominio de los hechos porque mantuvo en sus propias manos el curso de los hechos típicos endilgados (como dijimos, los informes elaborados por el personal preventor y el resultado de las tareas investigativas dan cuenta de ello)".

Finalmente en la audiencia del día 2 de julio dijo el acusador oficial que en relación a "...Ariana Belén MARAMBIO, DNI 35.037.790 se acordó con la defensa, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA** (Art. 76 bis CP) atento la calificación del hecho imputado (arts. 5° inc. "c" de la ley 23.737, y art. 46 y 55 del Código Penal). Ello es procedente porque no posee antecedentes penales computables, no es funcionaria pública, y el delito no tiene prevista pena exclusiva de inhabilitación. Se comunica que se propondrá el plazo de suspensión del procedimiento y reglas de conducta en audiencia "de visu".

Así las cosas se le cedió la palabra en primer orden al Dr. VARELA, quien inicialmente ratificó su interés en el acuerdo oportunamente alcanzado con el Fiscal General y de seguido propuso, como complemento del libelo presentado, que la suspensión del proceso a prueba sea otorgada por el plazo de un año, como también que en forma de beneficio a la comunidad la Sra. MARAMBIO ofreció realizar dos horas de trabajo cada día sábado, por un período de tres meses, en dependencias de la escuela 255 de la localidad de Cutral Co, donde actualmente estudian sus hijos. También dijo que su asistida confeccionará 15 gorros y 15 bufandas para donarlas a alumnos carenciados del mismo establecimiento, a entregar antes del 20 de agosto del presente año. Aceptó igualmente pautas del artículo 27 bis del CPPN, según entienda el Tribunal pertinentes.

En la continuidad de la audiencia, hizo uso de la palabra el Fiscal General, quien también ratificó los términos del acuerdo en análisis, se mostró conforme con el plazo, el trabajo comunitario y las pautas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 38152/2018/TO1

conducta ofrecidas por el defensor particular y consecuentemente dictaminó en favor del otorgamiento del instituto solicitado.

A su turno la imputada dio cuenta de sus condiciones de individualización personal y de vida, y manifestó especialmente comprender y entender todo cuanto ha sido materia de trato durante la audiencia. Aceptó la suspensión del proceso a prueba y las reglas de conducta consensuadas. Puesto entonces a resolver la procedencia de lo solicitado digo para el fallo que he de hacer lugar. Doy razones.

En primer lugar afirmo que los argumentos ofrecidos por el Fiscal General superan el estándar de fundamentación puesto a cargo del Ministerio Público que representa, tiene adecuado sustento en las constancias del proceso y aparecen respetuosos derecho aplicable. Por tanto, no queda más que respetar la postura del titular de la acción penal pública, atento la división de funciones que postula la Carta Magna y leyes dictadas en su consecuencia.

Tengo en cuenta que el nuevo enfoque legal propuesto por el Dr. PALAZANI, esto es tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenencia de esas sustancias con fines de comercialización y suministro oneroso, que concurren en forma real entre sí, en calidad de partícipe secundaria (arts. 5° inc. "c" de la ley 23.737, y 46 y 55 del Código Penal), viene conminado en abstracto con una pena que torna aplicable la suspensión del proceso penal a prueba, que la imputada no reviste calidad de funcionaria pública y que delito por el cual llega acusada a juicio no tiene prevista pena exclusiva de inhabilitación. Asimismo constato que la involucrada no registra sanción penal computable o beneficio igual al tratado otrora concedido. Digo entonces que el pedimento reúne los requisitos de admisibilidad necesarios para ser concedido.

Fijo entonces como reglas de conducta durante el período de prueba las siguientes: fijar domicilio y



dar inmediato aviso al Tribunal de cualquier modificación del mismo; presentarse de manera trimestral ante la autoridad de control que por su residencia corresponda; no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir sustancias estupefacientes en lugares públicos; cumplir con las normas sanitarias de pandemia que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia del Neuquén y, especialmente, no cometer nuevos ilícitos(art. 27 bis C.P.).

Igualmente se establecen como trabajos en beneficio de la comunidad, la realización de tareas varias en dependencias de la Escuela Primaria N° 255 de la localidad de Cutral Co, dos horas cada día sábado, por un período de tres meses y la confección de quince bufandas y quince gorros para ser distribuidos entre alumnos carenciados del mencionado establecimiento educativo, a entregar antes del 20 de agosto del corriente año. De los trabajos en la institución y de la entrega de gorros y bufandas deberá acompañar constancias suscriptas por la autoridad del colegio a modo de acreditación.

Para el adecuado control del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concederá la suspensión del proceso a prueba, dispondré la obligación de la imputada de comparecer de manera trimestral ante las autoridades de la Oficina de Personas Judicializadas de la provincia de Neuquén, quienes informaran a este Tribunal acerca del cumplimiento de este extremo.

Con ello dicho, vista la conducta penal endilgada, la petición de parte interesada, la falta de antecedentes computables, la voluntad de reparar el daño ocasionado mediante prestaciones en beneficio de la comunidad, la aceptación por parte de la imputada para someterse a seguimiento y el cumplimiento de reglas de conducta, es que entiendo pertinente, tal lo anticipado supra, autorizar se suspenda a prueba el proceso penal instaurado en contra de Ariana Belén MARAMBIO, con las particularidades que han sido desarrolladas en los párrafos precedentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 38152/2018/TO1

Atento a todo cuanto ha sido materia de análisis, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, unipersonalmente integrado,

Resuelve:

1.- CONCEDER a Ariana Belén MARAMBIO, DNI. N° 35.037.790, de nacionalidad argentina y demás datos personales ya obrantes en autos, la suspensión del juicio a prueba en el presente proceso, por el término de un año (artículo 76 bis C.P., concordantes y afines).

2.- IMPONER a Ariana Belén MARAMBIO, mientras dure su periodo de prueba, las siguientes reglas de conducta: a) Constituir y mantener domicilio ante este Tribunal, con la obligación de dar inmediato aviso a esta judicatura en caso de producirse cambios en el mismo; b) No cometer nuevos delitos; c) Presentarse de manera trimestral ante la Oficina de Personas Judicializadas de la Provincia de Neuquén; d) no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir sustancias estupefacientes en lugares públicos y e) dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias que en razón de la pandemia que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia del Neuquén.

3.- DISPONER que Ariana Belén MARAMBIO realice **tareas comunitarias** durante dos horas cada día sábado, por un período de tres meses, en dependencias de la escuela primaria N° 255 de la localidad de Cutral Co y que confeccione quince gorros de abrigo y quince bufandas que pondrá a disposición de las autoridades de dicho establecimiento educativo, para su distribución entre el alumnado del mismo, debiendo la Directora del colegio informar a estos estrados el cumplimiento de tales extremos. Todo lo dispuesto en los puntos 2.- y 3.-, lo es bajo apercibimiento de revocarle el beneficio concedido y proceder a la realización del juicio para el caso de incumplimiento (artículo 293 CPPN; art. 27 bis y art. 76 ter C.P., todos con sus concordantes y afines).



4.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y oportunamente, pasen los autos al juez de ejecución penal. Cumplido, archívese.

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA



#35139135#296789453#20210727133640333